



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT.: 900.505.564-5
DEMANDADO: CARLOS ARTURO POLO RIVERA C.C.: 1.065.565.240
RAD: 20001-40-03-007-2024-00142-00
TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION -SIN SENTENCIA

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decidir solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir,

Doctora
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar.

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO.

Ref. 1571/148

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO POLO RIVERA
RADICADO	200014003007-2024-00-142-00

ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. por medio del presente, pongo en su conocimiento que el deudor CARLOS ARTURO POLO RIVERA cubrió la totalidad de la obligación y las costas procesales quedando así ambos a paz y salvo.

Por lo tanto, le solicito respetuosamente se disponga a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y disponer el levantamiento de las medidas cautelares. Artículo 461 del C.G.P.

Atentamente:

ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY
C.C 1.093.120.071
T P 7468 6427 C I

Señor:
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (REPARTO)
Valledupar, Cesar.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

LUIS GILBERTO ZULUAGA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.805.180, obrando en calidad de Representante Legal de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. distinguida con NIT. 900505564 - 5 tal como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal anexo, por medio del presente memorial confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.220.071 y tarjeta profesional N° 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de los siguientes deudores:

Int.	Deudor	Cedula
1119	JUAN CAMILO ACOSTA GUERRA	1065851996
1569	LIZETH VIVIANA ALBOR GARCIA	1063962416
1570	DIGNORIS SUGEY CABANA GUERRA	1065568149
1571	CARLOS ARTURO POLO RIVERA	1065565240

Las demandas tienen como propósito, obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por cada uno de los deudores y que se anotarán como base del recaudo probatorio en cada una de las demandas. Además del cobro de los intereses de mora y accesorios de ley correspondientes.

Me apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial recibir y cobrar depósitos judiciales, transigir, sustituir, resumir, conciliar, desistir, renunciar, licitar, presentar ofertas, solicitar adjudicación en nuestro nombre en caso de remate, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de la gestión profesional de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

De frente a la solicitud elevada es de traer a colación lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir Adicionalmente no se evidencia solicitud de embargo de remanente.

En ese orden teniendo en cuenta que es la misma parte quien presente la solicitud de terminación por pago, quien, y no se avizora solicitud de embargo de remanente, se accederá a decretarla.

En relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticiona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO. - Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

CUARTO. - Ordenase el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez